

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3691/2023

**Sujeto Obligado:**

Congreso de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió un listado que incluyera información desglosada respecto de trabajadores.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó por la respuesta incompleta



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Sobreseer lo relativo al requerimiento novedoso.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobresee por Quedar Sin Materia, Sobresee lo Novedoso, Respuesta Incompleta, Trabajadores, Base, Sindicato.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3691/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3691/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Congreso de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3691/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión POR QUEDAR SIN MATERIA y SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiséis de abril del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el veintisiete de abril, a la que le correspondió el número de folio **092075423000550**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

En apego al Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito listado que incluya: 1.- nombre del trabajador, 2.- sindicato (en su caso), por

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



trabajador 3.-número de días inhábiles pagados en el periodo comprendido del 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, (por trabajador) 4.- Artículo que establece como inhábil dichos días. (por trabajador) 5.-monto por concepto de pago de días inhábiles por cada trabajador 6.- quincena en que fue realizado el pago a cada trabajador

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El diecinueve de mayo dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0209/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora DE Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos que a la letra indican: "*En apego al Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito listado que incluya:*

- 1.- nombre del trabajador,
- 2.- sindicato (en su caso), por trabajador
- 4.- Artículo que establece como inhábil dichos días. (por trabajador)"

Estos puntos se responden con el contenido del oficio DRH/SAP/IIL/179/2023 así como con sus anexos enviados por la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor de este Congreso.

Ahora bien, por lo que respecta a sus requerimientos: "*3.-número de días inhábiles pagados en el periodo comprendido del 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, (por trabajador)*

- 5.-monto por concepto de pago de días inhábiles por cada trabajador
- 6.- quincena en que fue realizado el pago a cada trabajador"

Se atienden con el contenido de oficio CCDMX/IIL/T/0802/2023 y sus anexos remitidos por la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México, en los cuales se desprende que no se localizó evidencia de que exista prestación con ese concepto.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.



- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle la Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 328, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010; o bien,
- Por medios electrónicos: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), o [utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx) o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3319 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico [utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx).

[...] [Sic.]

Se anexó el oficio DRH/SAP/IIL/179/2023, de fecha ocho de mayo, suscrito por la Subdirector, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director de Recursos Humanos y de conformidad con las facultades, competencias y funciones de esta Subdirección me permito remitir en documento anexo la relación del personal de base y el sindicato al cual se encuentran afiliados.

Asimismo, le informo que el artículo 58 de las Condiciones Generales de Trabajo establece los días inhábiles para el personal de base, el cual cita lo siguiente:

*"Artículo 58.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y los que determine la ley, así como el día del cumpleaños de la trabajadora o trabajador, los días jueves y viernes santo, el día 10 de abril de cada año con motivo del aniversario del Sindicato, (S.T.C.C.D.M.X.), el 5 de mayo, el 10 de mayo únicamente para las madres trabajadoras, a los padres trabajadores en el mes de junio se les dará el tercer lunes con motivo del día del padre y el 28 de agosto a las personas de la tercera edad por día del abuelo (a)."*

[Sic]

- Se anexó la relación del personal de base y el sindicato al cual se encuentran afiliados, con un total de 9 fojas.

Se anexó el oficio CCDMX/T/DICOPA/IIL/0341/23, de fecha dos de mayo, suscrito por la Subdirectora de Control de Pago, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]



En apego al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso hacer mención que de acuerdo a los numerales 1 y 2, esta unidad administrativa no cuenta con facultades, atribuciones y responsabilidades para conocer, generar o resguardar información al respecto, no obstante, y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 121 de la citada Ley, La remuneración de los servidores públicos se encuentra disponible para su consulta, en el Portal de Obligaciones, en la dirección electrónica:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html>

Al respecto de los puntos 3, 4,5 y 6 se hace de su conocimiento que esta Dirección de Control de Pagos no localizó evidencia de que exista prestación cuyo concepto se refiere a "Días Inhábiles" durante el año 2022, por lo antes expuesto, esta Dirección se encuentra imposibilitada para brindar atención a la solicitud en comento, toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones no se encuentra en resguardo de la documentación solicitada.

[Sic]

**III. Recurso.** El veinticinco de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Además de la información que emite el ente obligado, hizo falta dar a conocer: El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el artículo de las Condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago y el monto recibido por cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles.

[...][Sic]

**IV. Turno.** El veinticinco de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3691/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El treinta de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El doce de junio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/334/2023**, de fecha doce de junio, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, el cual rindió manifestaciones y alegatos al tenor de lo siguiente:

[...]

**B. SOBRESEIMIENTO**

El presente recurso de revisión es improcedente toda vez que no se actualiza ningún supuesto establecido en el artículo 249 fracciones II y III, en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen:

*Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- ... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
- III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.**

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo es la señalada en la fracción III del artículo 248, cuyo contenido señala que el

recurso será improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley.

Esto es así, en virtud de que con la respuesta complementaria de fecha seis de junio de dos mil veintitrés emitida mediante oficio **CCDMX/IIL/T/0802/2023** y sus anexos, suscrito por el Tesorero del Congreso de la Ciudad de México se da respuesta íntegra al solicitante, en virtud de lo cual se advierte que el recurso se queda sin materia, debiéndose sobreseer.

SOLICITUD INICIAL	RECURSO DE REVISIÓN
<p>“En apego al Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito listado que incluya: 1.- nombre del trabajador, 2.- sindicato (en su caso), por trabajador 3.- número de días inhábiles pagados en el periodo comprendido del 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, (por trabajador) 4.- Artículo que establece como inhábil dichos días. (por trabajador) 5.- monto por concepto de pago de días inhábiles por cada trabajador 6.- quincena en que fue realizado el pago a cada trabajador”.</p>	<p>“Además de la información que emite el ente obligado, hizo falta dar a conocer: El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el artículo de las condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago y el monto recibido por cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles.”</p>

De lo anterior, se advierte la **incongruencia** del recurso de revisión, esto es así ya que como se puede advertir que la solicitud fue contestada de acuerdo a cada uno de los requerimientos de la hoy recurrente mediante el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0209/2023** mismo que fue notificado al solicitante mediante el medio elegido, así como de diversos oficios que contienen las respuestas a las preguntas planteadas.

En tal sentido, es incuestionable que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que el recurrente a través del recurso de revisión, requiere: **Además de la información que emite el ente obligado, hizo falta dar a conocer: El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el artículo de las condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago y el monto recibido por**

**cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles.”**

Con la respuesta complementaria y que le notificada al recurrente mediante el medio elegido se da respuesta a su solicitud.

Cabe señalar el siguiente criterio emitido por este H. Instituto de Información Pública de la Ciudad de México que a la letra señala:

#### CRITERIO 07/21

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden a la totalidad de la solicitud.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, el recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información original.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

### **C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

1.- El nueve de junio de 2023 mediante oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/329/2023, se emitió respuesta complementaria al solicitante, en la cual la Tesorería señala lo siguiente: **“Al respecto de “El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en el aplicativo Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOPRE)” no se localizó evidencia de que exista prestación cuyo concepto se refiere a “Días inhábiles” durante el año 2022, por lo antes expuesto, esta Dirección se encuentra imposibilitada para brindar atención a la solicitud en comento, toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones no se encuentra en resguardo de la documentación solicitada.**

Respecto a, **el artículo de las condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago y el monto recibido por cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles.**”, se informa que en esta Unidad administrativa no cuenta con facultades, atribuciones y responsabilidades para conocer, generar o resguardar información al respecto.

Adicionalmente, se informa que, de acuerdo al artículo 219 los sujetos obligados entregaran documento que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

De la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores del Congreso de la Ciudad de México vigentes durante la temporalidad solicitada en el texto de la solicitud, no se advierte denominación alguna como días inhábiles; en consecuencia, es información que no obra en los archivos de este sujeto obligado.

2.- El ahora recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación expuso en el apartado del acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente:

**“Además de la información que emite el ente obligado, hizo falta dar a conocer: El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el artículo de las condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago y el monto recibido por cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o**



los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles.”

3.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

En este sentido la recurrente se enfoca al exponer su inconformidad respecto a que **hizo falta dar a conocer: El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el artículo de las condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago y el monto recibido por cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles.”**, no obstante, su expresión es subjetiva que carece de sustento, y en consecuencia su agravio debe calificarse de improcedente e inoperante.

4.- El agravio señalado por el recurrente es inoperante, tomando en consideración que de la respuesta complementaria que da la Tesorería mediante el oficio CCDMX/IIL/T/0969/2023 de fecha nueve de junio de 2023, así como de los oficios y Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, se advierte que no existe algún artículo que establezca el pago por concepto de días inhábiles, toda vez que dicho concepto “días inhábiles” no se localiza referencia alguna en las citadas condiciones mismas que se anexan para mejor proveer.

5.- Conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente, se desprende que la solicitud de acceso a información en comento fue atendida de conformidad con los principios y criterios establecidos en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Enfatizando, que la respuesta realizada es emitida en estricto apego a los principios que rigen su funcionamiento como lo es entre otras, la **certeza** por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este sujeto obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, que la entrega de la información por parte de este sujeto obligado correspondió a lo solicitado, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente recurso de revisión sin violentar en ningún momento el



derecho de acceso a la información, motivo por el cual nos apoyamos en lo que dispone la tesis siguiente:

6.- En este orden de ideas, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma, los alegatos y pruebas, por derecho corresponde, y se resuelva la improcedencia del presente recurso de revisión, por ser lo procedente en derecho, toda vez que su interposición no encuadra en algún supuesto previsto en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y considerando todo lo expuesto con antelación, se solicita atentamente a ese Órgano Garante, **SOBRESEER** el recurso.

#### D. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Solicito se tengan por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho vertidos en el presente instrumento, mediante los cuales se solicita CONFIRMAR la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México y SOBREER el Recurso de Revisión tal y como se precisó en el cuerpo de este escrito, con apego a la Ley de la Materia.

#### PRUEBAS

##### 1. LAS DOCUMENTALES

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0209/2023 de fecha 19/05/2023.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/T/802/2023 de fecha 11/05/2023
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/T/DIGEPA/IIL/0815/2023 de fecha 06/06/2023
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIL/0341/23 de fecha 02/05/2023
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/T/0969/2023 de fecha 06/06/2023
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/T/DIGEPA/IIL/1015/2023 de fecha 06/06/2023
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIL/0448/23 de fecha 05/06/2023
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/329/2023 de fecha 09/06/2023.
- Archivo electrónico de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, 2020- 2022 y 2022-2024.
- Archivo electrónico de la notificación al recurrente de la respuesta complementaria.

Estas pruebas se ofrecen y relacionan con los hechos en que se funda el Recurso de Revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.

**“2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”**

2. **INSTRUMENTAL PÚBLICA** consistente en todo lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.3691/2023, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por este sujeto obligado en el cuerpo del presente instrumento.  
Esta prueba se ofrece y relaciona con los hechos en que se funda el Recurso de Revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.
3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello beneficie los intereses de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, así como aquello que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.  
Esta prueba se ofrece y relaciona con los hechos en que se funda el Recurso de Revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.

Por lo expuesto y fundado;

**A USTED COMISIONADO PONENTE**, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentados los alegatos y pruebas que por derecho corresponde a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, así como declarar que han sido presentados en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito, y en su oportunidad admitirlas y desahogar las mismas, por estar ofrecidas conforme a derecho y estar relacionadas con todas y cada una de las manifestaciones vertidas.

Tercero.- Previos los trámites de Ley con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determine CONFIRMAR la respuesta otorgada a la recurrente y SOBRESEER el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la ley, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de información que nos ocupa.

Asimismo, remitió los siguientes documentos:

- Oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0209/2023**, de fecha diecinueve de mayo, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio **CCDMX/IIL/0802/2023**, de fecha once de mayo, suscrito el Tesorero, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIL/0815/2023**, de fecha once de mayo, suscrito el La Directora General de Pagos, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIL/0341/2023**, de fecha dos de junio, suscrito el La Directora General de Pagos, donde en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En apego al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso hacer mención que de acuerdo a los numerales 1 y 2, esta unidad administrativa no cuenta con facultades, atribuciones y responsabilidades para conocer, generar o resguardar información al respecto, no obstante, y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 121 de la citada Ley, La remuneración de los servidores públicos se encuentra disponible para su consulta, en el Portal de Obligaciones, en la dirección electrónica:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html>

Al respecto de los puntos 3, 4,5 y 6 se hace de su conocimiento que esta Dirección de Control de Pagos no localizó evidencia de que exista prestación cuyo concepto se refiere a "Días Inhabiles" durante el año 2022, por lo antes expuesto, esta Dirección se encuentra imposibilitada para brindar atención a la solicitud en comento, toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones no se encuentra en resguardo de la documentación solicitada.

[Sic]

- Oficio **CCDMX/IIL/T/0369/2023**, de fecha seis de mayo, suscrito por el Tesorero, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

- Oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIL/1015/2023**, de fecha seis de junio, suscrito el Tesorero, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIL/0448/2023**, de fecha cinco de junio, suscrito por la Directora de Control de Pago, donde en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Su requerimiento se respondió con el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0209/2023**, así como con los diversos **DRH/SAP/IIL/179/2023** remitido por la Dirección de Recursos Humanos; **CCDMX/IIL/T/0802/2023** y sus anexos enviados por la Tesorería.

Al no estar conforme, promueve el Recurso de Revisión ante el Instituto de Información Pública de la Ciudad de México, mismo que fue radicado en la Ponencia de la Comisionada Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, bajo el número INFOCDMX/RR.IP.3691/2023, mediante el cual señala como agravio:

**"Además de la información que emite el ente obligado, hizo falta dar a conocer: El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el artículo de las condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago y el monto recibido por cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles."**

En tal sentido, atendiendo los principios de transparencia y máxima publicidad se da respuesta Complementaria mediante el oficio **CCDMX/IIL/T/0969/2023** enviado por la Tesorería, que señala: **"Al respecto de "El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en el aplicativo Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOPRE)" no se localizó evidencia de que exista prestación cuyo concepto se refiere a "Días inhábiles" durante el año 2022, por lo antes expuesto, esta Dirección se encuentra imposibilitada para brindar atención a la solicitud en comento, toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones no se encuentra en resguardo de la documentación solicitada.**

[Sic]

- Oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/329/2023** de fecha nueve de junio, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información, donde en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En tal sentido, atendiendo los principios de transparencia y máxima publicidad se da respuesta Complementaria mediante el oficio **CCDMX/IIL/T/0969/2023** enviado por la Tesorería, que señala: **"Al respecto de "El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en el aplicativo Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOPRE)" no se localizó evidencia de que exista prestación cuyo concepto se refiere a "Días inhábiles" durante el año 2022, por lo antes expuesto, esta Dirección se encuentra imposibilitada para brindar atención a la solicitud en comento, toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones no se encuentra en resguardo de la documentación solicitada.**

**Respecto a, el artículo de las condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago y el monto recibido por cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles."**, se



## EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3691/2023

informa que en esta Unidad administrativa no cuenta con facultades, atribuciones y responsabilidades para conocer, generar o resguardar información al respecto.

Asimismo de la revisión hecha a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes durante la temporalidad solicitada en el texto de su solicitud, no se advierte denominación alguna como días inhábiles; en consecuencia es información que no obra en los archivos de este sujeto obligado.

En razón de lo anterior, el requerimiento de la información solicitada en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3691/2023** respecto a la solicitud de transparencia número de folio **092075423000462** esta solventada en sus términos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3319 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico [utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx).

[Sic]

- Anexó el documento titulado, Condiciones Generales de Trabajo 2022-2024.
- Anexó también el documento titulado: Condiciones Generales De trabajo 2020-2022
- Anexó captura de pantalla de correo.

[...]

12/6/23, 12:33

Zimbra:

Zimbra:

[utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx)

---

### RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 3691

---

**De :** Unidad de Transparencia <[utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx)>

lun, 12 de jun de 2023 13:33

**Asunto :** RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 3691

1 ficheros adjuntos

**Para** [REDACTED]

**Para o CC :** ponencia.enriquez <[ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx)>

#### SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP.3691/2023, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075423000550, se emite la siguiente respuesta complementaria de conformidad.

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

Atentamente  
Unidad de Transparencia  
Congreso de la Ciudad de México  
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363  
[utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx)

---

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP3691.pdf**  
2 MB

---

[Sic]



**VII. Cierre.** El veintitrés de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: “Además de la información que emite el ente obligado, hizo falta dar a conocer: El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, *el artículo de las Condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago y el monto recibido por cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles*”.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo solicitado	Agravios
<p>En apego al Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito listado que incluya:</p> <p>1.- nombre del trabajador.</p> <p>2.- sindicato (en su caso), por trabajador.</p> <p>3.- número de días inhábiles pagados en el periodo comprendido del 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, (por trabajador).</p> <p><b>4.- Artículo que establece como inhábil dichos días. (por trabajador).</b></p> <p>5.- monto por concepto de pago de días inhábiles por cada trabajador</p> <p>6.- quincena en que fue realizado el pago a cada trabajador</p>	<p>Además de la información que emite el ente obligado, hizo falta dar a conocer:</p> <p>El número de días inhábiles pagados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.</p> <p><b><u>El artículo de las Condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago.</u></b></p> <p><b><u>El monto recibido por cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles.</u></b></p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe el artículo de las Condiciones Generales de Trabajo por el cual se hace acreedor el trabajador a dicho pago y el monto recibido por cada trabajador, por cada uno de los conceptos establecidos en el o los artículos que establecen los días inhábiles, motivo por el cual hacen pagaderos esos días inhábiles.



Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es



necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Agravio</b>
En apego al Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito listado que incluya:  1.- Nombre del trabajador.  2.- sindicato (en su caso), por trabajador.  3.- número de días inhábiles pagados en el periodo comprendido del 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, (por trabajador).	Entregó una relación del personal de base y el Sindicato, de la cual se desprende el nombre del trabajador y el Sindicato al que pertenece.  <b>La Dirección de Control y Pago</b> Le informó al particular que no se localizó el pago por la prestación cuyo concepto se refiere a “ <b>Días inhábiles</b> ”	<b>No formuló agravio</b>  <b>No le proporcionaron la información</b>

<p>4.- Artículo que establece como inhábil dichos días. (por trabajador).</p>	<p><b>El Subdirector de Administración de Personal.</b> Le informó a la persona solicitante que el artículo 58 de las Condiciones Generales de Trabajo, establece los días inhábiles para el personal de base</p>	<p><b>Amplió su requerimiento de información.</b></p>
<p>5.- monto por concepto de pago de días inhábiles por cada trabajador</p>	<p><b>La Dirección de Control y Pago</b> Le informó al particular que no se localizó el pago por la prestación cuyo concepto se refiere a <b>“Días inhábiles”</b></p>	<p><b>Amplió su requerimiento de información</b></p>
<p>6.- quincena en que fue realizado el pago a cada trabajador</p>	<p><b>La Dirección de Control y Pago</b> Le informó al particular que no se localizó el pago por la prestación cuyo concepto se refiere a <b>“Días inhábiles”</b></p>	<p><b>No formuló agravio</b></p>

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [1], [2] y [6], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>5</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

### Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el único agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, es así ya, que el sujeto obligado a través de la Directora de Control y pago, le informó a la persona solicitante que atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad, se le informa que después de una búsqueda exhaustiva en el aplicativo **Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOPRE)** no se localizó evidencia de que exista prestación cuyo concepto se refiere a “**Días inhábiles**” durante el año 2022, por lo tanto esa Dirección se encuentra imposibilitada para brindar atención a su solicitud, toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones no se encuentra en resguardo de la documentación solicitada, tal y como quedó asentado en el **antecedente VI** de la presente resolución.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva

no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Asimismo, hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>6</sup>.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

---

<sup>6</sup> “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa



Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>7</sup>.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el Congreso emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

---

<sup>7</sup> “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005



Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la persona recurrente a través del correo electrónico proporciono al interponer su recurso de revisión, el **doce de junio de la presente anualidad**.

12/6/23, 12:33

Zimbra:

Zimbra:

utransparencia@congresocdmx.gob.mx

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 3691**

**De :** Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx>

lun, 12 de jun de 2023 13:33

**Asunto :** RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 3691

📎 1 ficheros adjuntos

**Para** [REDACTED]

**Para o CC :** ponencia.enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

**SOLICITANTE:**

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP.3691/2023, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075423000550, se emite la siguiente respuesta complementaria de conformidad.

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

**Atentamente**  
Unidad de Transparencia  
Congreso de la Ciudad de México  
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363  
[utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx)

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP3691.pdf**  
2 MB

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>10</sup>.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen

<sup>10</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.



**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3691/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**